

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2019-00264-01
DEMANDANTE: ANIBAL SUSUNAGA GIRÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2019-00264-01
DEMANDANTE: ANIBAL SUSUNAGA GIRÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señor ANIBAL SUSUNAGA GIRÓN, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 66 de la obra en cita, y por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación presentada por el demandante contra la providencia mencionada.

Así mismo, se sustentó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia y el recurso fue concedido en el efecto correspondiente, esto es, el suspensivo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la apelación de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, se procederá a correr traslado a las partes para alegar por escrito cada una, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de renuncia de poder del 1º de junio de 2022, a través de la cual, el abogado Jamer Adolfo Hurtado Trujillo, apoderado judicial del Municipio de Florencia, informa que, renuncia al poder que le fue conferido, como consecuencia de la terminación del contrato con la entidad demandada.

En el caso en cuestión, se evidencia que el memorial de renuncia, efectivamente se encuentra acompañado del documento remitido a la Alcaldía Municipal de Florencia, en el que, el profesional del derecho comunica su renuncia como apoderado de esa entidad, por lo tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G. del P., este Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III.RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el

apoderado judicial de la parte demandante, señor ANIBAL SUSUNAGA GIRÓN, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. –Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

TERCERO. – En firme la anterior decisión, por secretaría, CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por el término de cinco (5) días cada una, empezando con la apelante, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. – ACEPTAR LA RENUNCIA al poder, presentada por el abogado JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.121.864.372 de Villavicencio Meta, portador de la tarjeta profesional No.256.142 del C.S.J, quien venía actuando como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9181ce2c481e95254974907ca7230326f0ec0f764716342e97ba69b049016894

Documento generado en 13/07/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>